

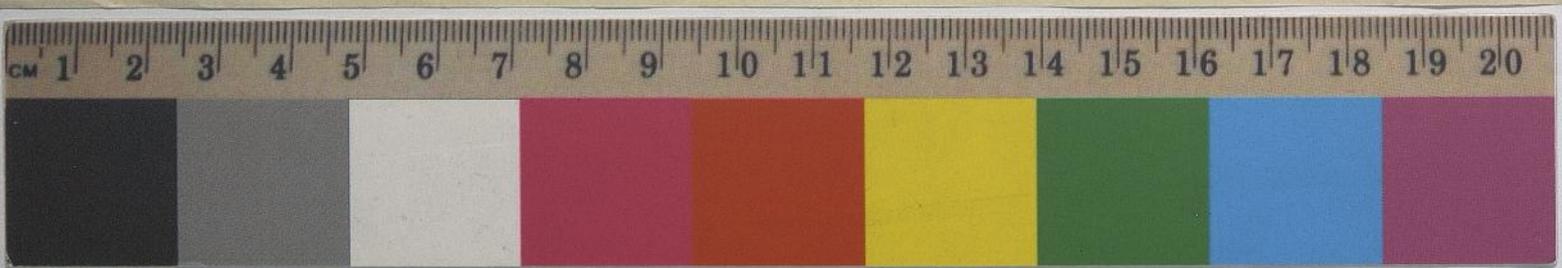
CONDICIONES GENERALES

- a) — Si transcurriere el plazo fijado en la cláusula 2a. de este contrato sin que el Vendedor hubiere cumplido con entregar la letra al B. C. P., podrá éste exigirle—mediante aviso por carta notarial—la correspondiente indemnización por el incumplimiento. Dicha indemnización la abonará el Vendedor en el acto, en efectivo, y será igual a la diferencia entre la suma que el B. C. P. debió pagarle al cambio estipulado y la que efectivamente emplee en adquirir una o más letras por igual suma y de la misma categoría. La adquisición de la letra o letras se hará al cambio que el B. C. P. tenga a la sazón fijado para la venta de tales letras o al que haya sido pagado por el Agente de Cambio a quien el B. C. P. hubiese comisionado para la compra de la letra o letras en reemplazo de la que el Vendedor debe entregar según el presente contrato.
- b) — En el caso de que no abonase el Vendedor al B. C. P. la indemnización dentro del plazo que se señalare en la carta notarial, podrá reclamarla al Vendedor judicialmente con más interés del 10% al año desde el vencimiento de dicho plazo y las costas del juicio.
- c) — Cuando dentro del curso del plazo citado en la cláusula 2a. el cambio varíe en forma que el equivalente de las letras compradas por el B. C. P. sea mayor que la suma en moneda nacional fijada en la cláusula 1a., el B. C. P. podrá pedir al Vendedor que deposite en el B. C. P. en efectivo, dentro de las 24 horas siguientes, la diferencia entre la citada suma y el nuevo equivalente según el tipo de cambio que el propio B. C. P. tenga señalado para

la venta de letras de la misma clase de la mencionada en dicha cláusula 1a. El Vendedor, a pedido del B. C. P., estará obligado a hacer en el B. C. P. tantos depósitos cuantas veces varíe el cambio creando nuevas diferencias; pues la mente de este contrato es que, en todo tiempo, la suma señalada en moneda nacional y el importe de las diferencias depositadas representen, en conjunto, al cambio vigente a la sazón, el equivalente de las letras compradas por el B. C. P.

- d) — Si el Vendedor no cumpliera con depositar una cualquiera de las diferencias por fluctuaciones de cambio reclamadas por el B. C. P.; éste a su opción podrá: o dar por vencido el plazo de este contrato y exigir en seguida la entrega inmediata de las letras (procediendo en caso de no entrega como está previsto en el párrafo a) de estas condiciones generales), o bien declarar sin valor ni efecto el presente contrato, comunicándole así el Vendedor por carta notarial.
- e) — El B. C. P. se reserva el derecho de requerir al Vendedor para que deposite las diferencias mencionadas, mediante cartas simples enviadas al domicilio fijado en la cláusula 3a.; pero el B. C. P. no incurrirá en responsabilidad si por cualquier motivo las cartas no llegan oportunamente a su destino.
- f) — El presente contrato no es transferible por el Vendedor, salvo consentimiento del B. C. P., dado por escrito.

FECHA	MONEDA EXTRANJERA	EQUIVALENTE	FECHA	MONEDA EXTRANJERA	EQUIVALENTE
	Contrato			Contrato	
	a cuenta			a cuenta	
	Saldo			Saldo	
	acuenta			a cuenta	
	Saldo			Saldo	
	a cuenta			a cuenta	
	Saldo			Saldo	
	a cuenta			a cuenta	
	Saldo			Saldo	
	a cuenta			a cuenta	
	Saldo			Saldo	
	a cuenta			a cuenta	
	Saldo			Saldo	



CONTRATO N° 1094

R- OCT 31 1960

DE COMPRA-VENTA A TERMINO DE MONEDA EXTRANJERA

Conste por el presente que entre NEGOCIACION CHICLIN & ANEXOS S.A. (llamado en adelante el VENDEDOR) y el BANCO COMERCIAL DEL PERU (llamado en adelante el B.C.P.), se ha celebrado el siguiente contrato de compra-venta de Moneda Extranjera:

EJEMPLAR PARA EL VENDEDOR

1º—EL B. C. P. compra al Vendedor la suma de US\$ 234,782.60

(DOSCIENTOS TREINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTIDOS 60/100 DOLARES)

en giros s/. New York

a cargo de BANCOS DE PRIMERA CLASE

al cambio estipulado de 26.80 más 5% de intereses anual

cuyo equivalente asciende a:

S/ 6'306,260.64

(SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA 64/100 SOLES ORO)

Esta cantidad será pagada por el B. C. P. al Vendedor en efectivo a la entrega de dichos giros o se abonará, a su elección, en la cuenta corriente que tiene con el mismo B. C. P.

2º—El Vendedor se obliga a entregar al B. C. P. dicho(s) giros DICIEMBRE DE 1960 y ENERO DE 1961

siendo los recibos sobre los mismos y el papel sellado para este contrato por cuenta del Vendedor.

3º—Para cuanto se relaciona con este contrato, señala el Vendedor como domicilio suyo en esta ciudad, la calle de renunciando a la ley de domicilio y al fuero del mismo nombre.

4º—Este contrato queda regido por las condiciones generales que van impresas al dorso, las que el Vendedor declara haber leído y aceptar.

Firmado en dos ejemplares, en Lima, a 27 de OCTUBRE de 1960

EL COMPRADOR
BANCO COMERCIAL DEL PERU

EL VENDEDOR
S.A. Negociación Chiclin y Anexos S.A.

